

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, pondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) a 30 rs. trimestre y 50 el semestre, pago anticipado.  
Los números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diname de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 3 de Agosto.)  
**Despachos telegráficos relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)**

Vigo 2 Agosto, 5'40 tarde.—El Gobernador al Presidente de Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha desembarcado á las diez de la mañana. Despues de la recepcion, que tuvo lugar en la Casa Consistorial, á la que han asistido el Cuerpo consular, la oficialidad de la fragata francesa *Flora*, las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales, pasó á visitar el Hospicio.

Embarcándose despues en el remolcador, fué conducido á la quinta del Con, en cuya capilla descansan las cenizas del Almirante Mendez Nuñez. S. M. acordó que los restos de este ilustre marino fuesen trasladados al panteon de San Fernando por decreto que se dignó expedir tan pronto como entró á bordo de la fragata *Viloria*.

La poblacion está bellamente engalanada.

La empresa de los muelles, el comercio y el Ayuntamiento han levantado vistosos arcos de triunfo; y las iluminaciones de anoche en el puerto y la ciudad fueron magnificas.

Las manifestaciones de amor y de respeto al Rey mientras recorria las calles de la ciudad han sido continua y entusiastas.

El Sr. Obispo de Tuy le ha acompañado á todas partes hasta el momento de embarcarse.

En este momento, que son las tres de la tarde, las salvas de artillería de los castillos y de la Escuadra anuncian que esta se da á la mar con rumbo á la Coruña.

La visita de S. M. á esta provincia le ha hecho conocer la lealtad y cariñoso respeto que le profesan sus habitantes.»

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer que el día 15 del próximo Setiembre den principio las oposiciones para cubrir las plazas vacantes de Aspirantes que existen en el Cuerpo de Telégrafos, debiendo V. E. admitir instancias hasta el 5 del citado mes. Tambien es el ánimo de S. M. que en las próximas oposiciones no se dispense el ejercicio de aquellas asignaturas que en convocatorias anteriores hubiesen probado algunos candidatos, á los cuales se les advertirá la imprescindible obligacion de presentarse al Tribunal el día en que fuesen llamados; en la inteligencia que el que no lo verificare perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones, cualquiera que sea la causa que alegue para disculpar dicha falta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Direccion general de Correos y Telégrafos*

En virtud de lo dispuesto en la precedente Real orden, se convoca á oposiciones para cubrir las plazas de Aspirantes á que se refiere dicha superior disposicion, cuya oposicionease verificarán con arreglo al programa publicado en la *Gaceta* del Lunes 16 de Julio núm. 197.

Los opositores dirijirán sus solicitudes á esta Direccion general antes del 6 de Setiembre próximo, acompañando á las instancias su partida de bautismo legalizada, y un certificado de buena conducta, no siendo admitidas las de aquellos individuos que no hayan cumplido la edad de 16 años ó excedan de 30, así como los que resulten inútiles en el reconocimiento facultativo á que deberán sujetarse.

Madrid 12 de Julio de 1877.—El Director general, Gregorio Cruzada Villamil.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por providencia de 28 de Julio último, y apeticion de D. José Lorenzana, apoderado de D. Julian Camedder, registrador de la mina de carbon llamada *Blanca*, sita en terreno comun y particular, del pueblo de Santa Lucia, de Pola de Gordon, paraje que llaman el Vallo, he tenido á bien admitirle la renuncia de 28 pertenencias de las 43 que tenia concedidas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 1.º de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

Montes.

Circular.—Múm. 22.

Con el fin de saber detalladamente el número de expedientes que sobre «Policia de Montes» han formado los Ayuntamientos, en virtud de las denuncias de la Guardia civil; encargo á los Sres. Alcaldes que en un brevísimo plazo remitan á este Gobierno un estado demostrativo de aquellos, expresando los expedientes que se hubiesen terminado, las multas que por su autoridad hayan sido impuestas y las observaciones que tengan que hacer por no haber terminado los expedientes en curso.

Para mayor claridad se ajustarán al modelo que se inserta al final de esta circular. Reconozco el celo que distingue á los Sres. Alcaldes de esta provincia y por lo tanto espero que no darán lugar á que por su morosidad en cumplir este servicio me vea en el imprescindible deber de imponerles el necesario correctivo.

Leon 2 de Agosto de 1877.—El Gobernador, Ricardo Puente y Brañas.

MODELO QUE SE CITA.

	observaciones.
	su estado.
	Multas impuestas.
	Trámites que ha seguido.
Autoridad competente á quien se han presentado.	
Objeto del expediente.	

**COMISION PROVINCIAL.**

Secretaria.—Suministros.

PRECIOS que esta Comision provincial y el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos, durante el mes actual.

ARTICULOS DE SUMINISTRO.

	Pers.	Cts.
Racion de pan de 24 onzas castellanas . . . . .	0	24
Fanega de cebada . . . . .	5	47
Arroba de paja . . . . .	0	64
Arroba de aceite . . . . .	15	39
Arroba de carbon vegetal . . . . .	0	86
Arroba de leña . . . . .	0	27
Arroba de vino . . . . .	4	84
Libra de carne de vaca . . . . .	0	43
Libra de carne de carnero . . . . .	0	43

**REDUCCION AL SISTEMA METRICO  
EN SU EQUIVALENCIA EN RACIONES.**

Racion de pan de 79 decigramos.	0	24
Racion de cebada de 69.375 litros.	0	68
Quintal métrico de paja.	5	50
Litra de aceite.	1	22
Quintal métrico de carbon.	7	47
Quintal métrico de leña.	2	34
Litro de vino.	0	29
Kilogramo de carne de vaca.	0	93
Kilogramo de carne de certero.	0	93

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores.

Leon 30 de Julio de 1877.—El Vice-presidente, Bernardo Ullamazar.—P. A. D. L. C. P., El Secretario, Domingo Diaz Canoja.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

Administracion económica de la provincia de Leon

Seccion de Propiedades.—Negociado de apremios.

En la *Gaceta de Madrid*, número 208, correspondiente al 24 de Julio del corriente, se halla inserto el siguiente

**REAL DECRETO.**

«En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El aviso previo que deba darse á los compradores de bienes nacionales 10 dias antes de vencer los pagarés, segun la disposicion 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Transcurridos 20 dias desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 dias siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus reales, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administracion. Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Las fincas se arrendarán, mientras se hallen á cargo de la Hacienda, con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado: de su producto retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administracion.

Art. 5.º Los Jefes económicos y los de la Intervencion son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si publicados dejan pasar el plazo marca-

do en el art. 2.º sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expida el apremio en el término preciso de diez dias.

Art. 6.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administracion de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio á ménos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor, y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 7.º Los Intereses de demora no devengarán siempre desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 8.º Tan luego como del procedimiento de apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *BOLETIN OFICIAL* con término de diez dias, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes. Tambien se acordará la venta en quiebra cuando apesar del apremio no se haya obtenido el cahro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 9.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidacion para conocer las responsabilidades del quebrado. Esto no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta, en el caso de que en la última se obtuviese mayor precio que en la primera. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer esto abonando despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 10. Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que exija la ejecucion de este decreto, y para aplicarle en cuanto sea posible á los compradores y remedios de costas, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes.

Dado en Gijón á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

Lo que se publica en el presente *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los compradores de bienes del Estado, y á fin de que no se les irroguen los perjuicios consiguientes á la ignorancia de la antedicha soberana disposicion.

Leon 27 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

**Negociado de Estancadas.**

Por el artículo 57 de la ley de Presupuestos para el corriente año económico, se aumenta en 10 céntimos de peseta el precio del porte de cada carta que circule de unas á otras poblaciones de la Peninsula é islas adyacentes, ó que desde las mismas se remita á las provincias españolas de Ultramar.

Este aumento de precio se hará efectivo elevando á 15 céntimos el valor del sello de guerra de 5 que actualmente se impone en la expresada correspondencia.

Del mismo modo se aumenta 10 céntimos al sello de 5 con que hoy se portean las tarjetas postales que circulan entre la Peninsula é islas adyacentes y las que se dirigen á nuestras posesiones de Ultramar. El porte de 25 céntimos, de 50 céntimos y de peseta por cada kilogramo que hoy satisfacen los impresos comprendidos en la casilla cuarta de la tarifa nacional vigente se aumenta tambien en 10 céntimos de sello de guerra.

El derecho único é invariable de 50 céntimos para los certificados de todas clases que circulan en la Peninsula é islas adyacentes y posesiones españolas de Ultramar se aumenta igualmente con otros 50 céntimos de peseta. Este aumento será sólo de 25 céntimos para los impresos que hoy pagan por derecho de certificado otros 25 céntimos; ambos recargos se satisfarán en sellos de guerra.

Se aumenta además en 5 céntimos de peseta el porte señalado para cada una de las cartas ó pliegos ó impresos que circulan en el interior de las poblaciones de España é islas adyacentes.

Lo que se inserta en el presente *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento del público, á fin de evitar los graves perjuicios que ha de ocasionar la detencion de la correspondencia privada que no lleve adheridos los sellos de que queda hecho mérito.

Leon 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Cayetano Almeida.

Suprimido el Impuesto del sello de venta por el artículo 12 de la ley de presupuestos de 11 del actual, publicada en la *Gaceta* de 12 del mismo, y debiendo en su consecuencia retirarse de la circulacion los sellos adoptados para la cobrara de dicho Impuesto, esta Administracion ha acordado senalar el término improrrogable de un mes que finalizará precisamente el 30 de Agosto próximo para que los particulares que conserven sellos de la indicada clase, los presenten bajo factura duplicada y firmada en la subalterna de Estancadas más próxima ó en el estanco de esta capital, sito en la calle de San Marcelo, n.º 43 accesorio, á cargo de D.ª Josefa Fernandez Tellez, á cuyo efecto les será vuelta por via de resguardo una de ellas con el recibo del encargado de aquellas.

Leon 29 de Julio de 1877.—El Administrador económico, Cayetano Almeida.

**Negociado de Impuestos.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 22, se halla inserta la siguiente

**INSTRUCCION**

para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.

**TÍTULO PRIMERO.**

DE LAS CÉDULAS Y DE LAS PERSONAS SUJETAS Á ESTE IMPUESTO.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1870, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales todos los españoles y extranjeros mayores de 14 años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los artículos 19 y 20, y los que verifiquen personalmente ó representando á otros cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.º La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.º Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Cortes, de la Casa Real, del Gobierno, de las corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.º Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.º Para el otorgamiento de contratos, ya se consiguieren en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.º Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, corporaciones, Autoridades y oficinas de todas clases.

5.º Para la inscripcion en las matrículas de la ensenanza que no sea gratuita.

6.º Para el ejercicio de cualquier industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.º Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.º Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.º Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10.º Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.º Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.º Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.º Los acogidos en asilos de Beneficencia y los maníjicos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.º Las religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.º Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.º No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público sino que la persona que deba servirlo exhiba previamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados eclesivos, que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.º Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el art. 4.º

Art. 7.º Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pie de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.º En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 2.º, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el enabezamiento del mismo su personalidad con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que

será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará habersa comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.º El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer en los mismos términos que el demandante, querrelante ó recurrente si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para detener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10.º Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extienda con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11.º Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, ins-

tancia ó reclamacion que se les deduzca sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas permanentes.

Art. 12.º Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13.º Las oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas, de la provincia ó del Municipio, á los particulares sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo en la forma prevenida en el art. 4.º

Art. 14.º Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final haber examinado dichas cédulas.

Art. 15.º Las personas, que segun esta Instruccion, están obligadas á pro-

veerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario público ó agente de la Administracion.

CAPITULO II.  
De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16.º Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clases.	PRECIOS. Ptas. Cts.
1.ª	100
2.ª	50
3.ª	25
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	2
7.ª	0.50

Art. 17.º Sobre los precios marcados en el artículo que precede podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18.º Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19.º Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

Primera clase. De 100 pesetas.	Segunda clase. De 50 pesetas.	Tercera clase. De 25 pesetas.	Cuarta clase. De 10 pesetas.	Quinta clase. De 5 pesetas.	Sexta clase. De 2 pesetas.	Séptima clase. De 0.50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos 10.000 ó más pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4.000 á 9.999 pesetas	Los que paguen por igual concepto de 2.000 á 3.999 pesetas	Los que paguen por igual concepto de 1.000 á 1.999 pesetas	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50.000 ó más pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12.500 á 49.999 pesetas	Los que por igual concepto tengan de 6.500 á 12.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 3.000 á 6.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1.500 á 3.999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1.499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 20.º Por razon de los alquileres de locales que no se destinan al ejercicio de una industria, fabrica ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						Clase de cédulas.
De más de 100.000 habitantes un alquiler de	De 40.000 á 100.000 habitantes un alquiler de	De 20.000 á 40.000 habitantes un alquiler de	De 12.000 á 20.000 habitantes un alquiler de	De 5.000 á 12.000 habitantes un alquiler de	De ménos de 5.000 habitantes un alquiler de	
10.000 ó más pls. 5.000 á 9.999	9.000 ó más pls. 2.000 á 8.999	8.500 ó más pls. 1.500 á 8.499	8.250 ó más pls. 1.250 á 8.249	8.000 ó más pls. 1.000 á 7.999	7.750 ó más pls. 750 á 7.749	1.ª
2.250 á 2.999	1.500 á 1.999	1.000 á 1.499	845 á 1.249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1.375 á 2.249	1.000 á 1.499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1.374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Ménos de 200	Ménos de 125	Ménos de 75	Ménos de 50	Ménos de 25	Ménos de 2	6.ª
						7.ª

